En la ciudad de Trelew, a los 27 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., V. D. c/ M., H. A. s/ Atribución del Hogar” (Expte. Nro. 592 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/11/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 24/08/23 (ID 1192719) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos el 23/08/23 (SD N° 105/23), por el cual se consideró que el objeto de la demanda se encuentra cumplido con el otorgamiento de la cautelar del derecho pretendido mediante el dictado de la SI N° 44/2021, y se dispuso a cargo del demandado H. A. M. el pago del alquiler de una vivienda para la la actora V. D. M. y su hija T. por el plazo máximo de un año, el que podrá acortarse si la Sra. M. obtiene antes de ese término la independencia económica necesaria para proveerse sus propios recursos, imponiendo las costas por su orden.-

El 29/08/23 se concede el recurso, expresándose agravios el 05/09/23 mediante el ID 1208087, cuyo traslado conferido el 08/09/23, fue contestado por la actora el 18/09/23 mediante el ID X.5352. A fs. 96 obra el acta de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la ley III N° 21. Finalmente luce el dictamen de la Asesora de Familia en el ID 1285019.-

I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por el demandado, para luego efectuar lo propio con la respuesta de la actora y con el dictamen del Ministerio Pupilar.-

1) El demandado comienza señalando que se agravia del punto 2 de la sentencia dado que la jueza de grado ordena que se disponga a su cargo el pago de un alquiler a favor de la actora y su hija T. por el plazo de un año, el que se acortaría en caso de que la contraria obtuviere su independencia económica, aunque también menciona el punto 3 relativo a la imposición de costas por su orden. Agrega que la magistrada fundamenta su decisión en la solidaridad familiar, mas indica en el punto 1 que ello se encuentra cumplido con el otorgamiento de la cautelar, cuando debió fallar rechazando la demanda con costas. Destaca que lo normado en el art. 706 del C. Civil y Comercial no debe ceder ante injusticias e inequidades como lo resuelto en la especie, ya que, entre otras cuestiones, se encuentra a casi cuatro años de que fue privado del inmueble de su exclusiva propiedad, que nunca se

estableció compensación económica por el uso de la actora, que no existe prueba alguna de los dichos que motivaron la demanda, que la demandante dilató el proceso manifestando su intención de no devolver nunca el inmueble, no probó su necesidad, no convivió con su hija mayor desde hace mucho tiempo, no acreditó reclamos alimentarios a los verdaderos progenitores de sus hijas, no se demostró la real situación económica de la contraria salvo por simples informes que se confeccionan por el relato de las partes, que la jueza falló *extra* y *ultra petita*, que su parte ofreció lo decidido en el punto 2 para suplantar la medida cautelar, que la orden de abonar un alquiler deja abierto un nuevo esquema de conflicto entre las partes, que no se decreta la restitución del inmueble, que la convivencia cesó en 2017 y que sólo existieron relaciones esporádicas hasta que su parte fue excluida en julio de 2020 y cautelada en febrero de 2021, y que no se probó que se encuentre en mejores condiciones por las particularidades de la actividad pesquera.-

Cita luego jurisprudencia relativa al principio de congruencia y que las múltiples razones y argumentos explicitados tornan viable el planteo recursivo fuera de toda norma del art. 526 del código de fondo. Culmina con el petitorio de estilo.-

2) La actora contesta los agravios y luego de enumerarlos extensamente, expresa que el demandado y su letrado entendieron erróneamente el objeto de la demanda, ya que el pedido de atribución del hogar no tiene que ver con sus hijos, su custodia, sus padres biológicos ni su rol de madre, sino que es un derecho que le asiste como producto (sic) de la unión convivencial que mantuvo por más de siete años con la contraria, lo que se probó holgadamente. A ello suma su grave situación económica que le hace imposible afrontar un alquiler, por lo que se cumplen los requisitos del art. 526, inc. b) del C. Civil y Comercial para que se le atribuya la vivienda por el término de dos años sin contraprestación alguna. Destaca que la prueba de su situación resulta del informe social de la Lic. B., añade que comparte lo ordenado en la sentencia al atribuir la vivienda de manera cautelar con argumentos relativos a la desigualdad de género, lo que generó la imposibilidad actual de solventar un alquiler propio. Refiere asimismo a la consideración efectuada en el decisorio respecto a la relación del demandado como progenitor afín con su hija T., resaltando que la jueza falló con perspectiva de género y protección de la infancia, citando extensos párrafos de la sentencia en los cuales se argumenta sobre dicha circunstancia.-

Agrega que comparte el adecuado encuadre jurídico con relación a sus derechos y a los de su hija, remarcando el informe del Servicio de Protección de Derechos (SPD) del 06/07/23 que da cuenta de los grandes esfuerzos que realizó por darle una mejor calidad de vida a la menor, careciendo de la opción de alquilar una vivienda en otro lugar, ya que sus ingresos dependen de la provisión de la materia prima por parte del municipio para vender productos panificados. Señala que el demandado estaba en mejores condiciones de probar, de acuerdo al art. 710 del código de fondo, y nada ha acreditado que contradiga su paupérrima situación

económica, siendo aplicable el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, debiéndose hacerse mérito de que el inmueble en litigio se construyó durante la unión convivencial.-

Expresa que la atribución del hogar resulta ajustada a derecho por haberse reunido los requisitos establecidos en el art. 526 del código sustantivo, remitiéndose al informe del SPD del 09/08/23. Agrega que también se probó que es víctima de violencia por parte del demandado, citando diversas actuaciones al efecto y que se acreditó el cambio de circunstancias que habilitan lo decidido en cuanto al pago del alquiler dispuesto, destacando el vínculo afín de su hija T. con el accionado.-

Añade que el C. Civil y Comercial no exige la registración como elemento constitutivo de las uniones convivenciales, las que son definidas en el art. 509 del mismo. Señala que lo dispuesto en el art. 526 es aplicable a las situaciones de parejas en igualdad de poder, no correspondiendo a su situación con la contraria ya que se probó la violencia sistemática y crónica con los informes técnicos. Enfatiza que no considerar dicha circunstancia, resultaría en la vulneración de derechos amparados en la CEDAW, además de carecer de perspectiva de género sobre la que se explayó la juzgadora. Cita jurisprudencia al respecto, resalta que la atribución de la vivienda es central para la protección de derechos fundamentales y que apareja la restricción del derecho de propiedad con fundamento en la solidaridad familiar, y que en caso de confrontación de derechos debe primar la protección del más vulnerable.-

Sintetiza su respuesta aludiendo a que la jueza realizó una interpretación armónica del art. 526 del código sustantivo con los arts. 1, 2 y 3 del mismo, ya que la primera norma citada tiene como fin reglar una relación neutra entre adultos en pie de igualdad y sin antecedentes de violencia de género. Señala que resulta necesario analizar y contrastar el derecho de propiedad del demandado y los derechos constitucionales a la no discriminación y a vivir una vida libre de violencia -protegidos por la CEDAW-, debiéndose compensar los factores de desigualdad real. Resalta la relación de filiación afín de su hija T. con M. y que la adquisición del inmueble se dio en el marco del proyecto familiar que la incluía, por lo que en virtud del interés superior de la menor y del principio de solidaridad familiar, resulta ajustado a derecho la condena al demandado a que abone un alquiler por el término de doce meses o hasta que mejore de fortuna.

Termina con el petitorio de estilo.-

3) La Asesora de Familia dictamina que, en coincidencia con lo dispuesto por la *a quo*, el objeto de la demanda se encuentra cumplido con el otorgamiento cautelar del derecho pretendido, esto es, la atribución del hogar pedida por M. por el plazo de dos años. Agrega que el apelante cuestiona lo decidido respecto a que debe abonar un alquiler para la actora y su hija T. por el plazo máximo de un año, el que podrá acortarse si aquélla obtiene antes la independencia económica necesaria para proveerse sus propios recursos y lo que necesiten sus hijas.-

Destaca que se observa una clara incongruencia entre lo solicitado por la actora y lo resuelto en exceso por la sentenciante, ya que si bien M. ha cumplido, durante la unión convivencial, la figura de progenitor afín respecto de T., y que dicho vínculo afectivo persiste actualmente, el cese de la convivencia se produjo hace varios años. Es así que entiende que ya no se está en presencia de la figura del progenitor afín, por lo que, en todo caso, podría proceder una cuota alimentaria asistencial transitoria en los términos del art. 676 del C. Civil y Comercial, no asimilable al pago de un alquiler en los términos dispuestos en la sentencia recurrida. Resalta que el conflicto se inició con la denuncia de violencia familiar efectuada por M., habiéndose tomado diversas medidas en pos de resguardar la integridad psicofísica de la actora y sus hijas, entre ellas, la exclusión del hogar del demandado. Es así que, observa, durante el proceso se ha atendido la situación inicial planteada, valorando los principios de protección contra cualquier forma de discriminación contra la mujer y con perspectiva de niñez para adoptar medidas conducentes para la asistencia de la accionante y el cuidado de su hija. Advierte que no se reiteraron nuevos hechos de violencia y que en la actualidad resta resolver la situación habitacional de M. y su descendencia, lo cual excede el objeto del presente proceso. Finalmente destaca que, oportunamente, se dio intervención al SPD local para que en conjunto con el área de género comunal, asistan a la progenitora arrimando una solución a la problemática habitacional de la actora, debiendo el Estado proveer a garantizar el acceso a una vivienda digna.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.-

1) Como se desprende de las quejas mentadas, el apelante objeta los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva del decisorio. En el pto. 2 se dispone a su cargo el pago del alquiler de una vivienda para la actora y su hija T. por el plazo máximo de un año, el que podrá acortarse si la Sra. M. obtiene antes la independencia económica necesaria para proveerse sus propios recursos. En el pto. 3 se establecen las costas por su orden. Insinúa una queja contra el pto. 1 al decir que no se debió considerar que el objeto de la demanda se encontraba cumplido con el otorgamiento cautelar del derecho pretendido mediante la SI N° 44/2021, sino rechazar la demanda con costas (ver pto. II.1, 2do. párrafo del ID 1208087). Sin embargo no encuentro que se expresara una queja con dicha mención, salvo en cuanto la imposición de las costas, que resulta el contenido del pto. 3 de lo que sí se agravia en concreto. Ello es así dado que la circunstancia de que la jueza considerara que el objeto de la demanda ya se encontraba cumplido con el dictado de la cautelar que atribuyó el uso de la vivienda familiar sita en Barrio Parque Gregorio Mayo, Código 561, casa N° X. de Rawson y hasta que se dicte sentencia definitiva, a la actora y a sus hijas (ver fs. 49/50), cuya apelación fue desistida por el recurrente según expresa, no le acarrea agravio alguno, ya que dicha medida se dictó el 15/03/21, y la sentencia de grado se suscribió el 23/08/23. Para ello señaló que el cese de

la unión convivencial culminó con la exclusión del hogar del demandado mediante orden judicial del 24/07/20, lo que no se encuentra controvertido. Agregó que la actora solicitó en su demanda iniciada en 2020 la atribución del uso del hogar por el plazo de dos años, lo que se despachó favorablemente con la decisión cautelar ya mentada, por lo que desde entonces transcurrió el término de atribución de uso dispuesto. Por tal razón concluyó que al no desprenderse del trámite otros elementos o indicios que permitan considerar la continuidad del plazo, lo cual no fue requerido, argumentado ni acreditado por la actora, consideró cumplida la atribución del uso de la vivienda por dos años de acuerdo al art. 526 del C. Civil y Comercial, con la concesión cautelar en febrero de 2021 -en realidad la SI N° 44/21 es de fecha 15/03/21-, aunque de hecho se daba la exclusión del hogar del Sr. M. desde el mes de julio de 2020 (ver considerando 3 de la sentencia apelada).-

En síntesis de lo expuesto es claro que el pto. 1 de la parte resolutiva de la sentencia no le causa gravamen alguno al demandado apelante, ya que se tuvo por cumplida la pretensión de la actora de atribución del uso del hogar por dos años con la cautelar dictada y que fuera consentida por el accionado. He efectuado toda esta aclaración a título *obiter dicta,* porque reitero que el quejoso no cuestionó el pto. 1 de la parte resolutiva, y que la aclaración sólo tuvo por finalidad despejar la duda que podría surgir de lo expuesto por el recurrente respecto a que debía rechazarse la demanda.-

2) Sentado lo anterior, lo incuestionable es que el apelante objeta, por violar el principio de congruencia, lo decidido en el pto. 2 de la parte resolutiva, esto es, la orden que se le impuso de pagar el alquiler de una vivienda a la actora y a su hija T. por el plazo máximo de un año, o por menor tiempo si antes de dicho término M. obtenía la independencia económica necesaria para proveerse sus propios recursos. Para ello destacó, entre sus argumentos más relevantes, que fue privado del inmueble de su exclusiva propiedad hacía casi cuatro años sin que se estableciera una compensación económica por el uso de la actora, que la actora no probó su necesidad, que no se demostró la real situación económica de la contraria, que la jueza falló *extra* y *ultra petita,* que la orden de abonar un alquiler deja abierto un nuevo esquema de conflicto entre las partes, y que no se probó que se encuentre en mejores condiciones por las particularidades de la actividad pesquera.-

Lo cierto es que, en la demanda, la actora solicitó, como pretensión principal *"…la atribución del hogar conforme lo dispuesto por el Art. 526 del Código Civil y Comercial…en razón del proyecto de vida en común con las características de estabilidad, singularidad y publicidad que mantuve con el Sr. H. A. M. por más de siete años, solicitando la atribución que fuera sede del hogar convivencial por el término de dos años sin contraprestación alguna"* (ver fs. 22, pto. I, 1er. párrafo). Es así que resulta correcto lo expuesto por el recurrente en cuanto a que la jueza falló de manera incongruente y *extra petita* al condenar

al pago del alquiler de una vivienda lo cual no fuera solicitado por la actora y que la propia Asesora de Familia así lo dictaminó.-

Con relación al principio de congruencia he expuesto (conf. precedente de esta Sala "B", SDL N° 49/22, del 25/10/22, entre otros) que es de recordar que este principio, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., "Derecho procesal civil", Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

De acuerdo a lo expuesto en principio asistiría razón al demandado en cuanto a que se infringió el principio de congruencia y se falló *extra petita* por ordenarse el pago de un

alquiler que no integró la pretensión de la actora. Ahora bien cabe indagar las razones por las cuales la jueza *a quo* ordenó dicha condena de pago. Y ello es así por cuanto en el proceso de familia cabe estar a lo dispuesto en C. Civil y Comercial al respecto. Ya antes de la reforma del código velezano, en el antecedente de esta Sala "B", SDF N° 003/14, del 23/10/14, el colega de Sala, Dr. Lucero, consideró que *"en principio el proceso se forma con el conflicto expresado por las partes…por cuanto las alternativas que dicho conflicto puede reflejar durante el trámite del proceso son variadas y su necesaria adecuación a ellas no implicará transgredir el sistema preclusivo sino hacer operativa la finalidad meramente instrumental del mismo. Nótese al respecto que en todos los sistemas procesales aparecen elementos de los diversos subsistemas y, en particular, lo es así en el proceso familiar por la índole especial del conflicto que en él se transita. Así es, por caso, que aunque en el proceso civil prevalezca el principio dispositivo igualmente contiene elementos propios del sistema inquisitivo… En materia de derecho de familia, pues, el sistema dispositivo en muchas ocasiones se desdibuja, en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente. En efecto, el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino de aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia", JA, 1993-IV-676; ver también Kielmanovich, Jorge L., "Los principios del proceso de familia", en Rev. de Der. Proc., "Derecho procesal de familia – I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs. 27 y sigtes.)…no hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa petendi y el petitum-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan".* De las consideraciones transcriptas se resalta que en el proceso de familia, el principio dispositivo resulta menguado en la plenitud de su vigencia, dado que resulta recortado por la oficiosidad del juez en cuanto a la determinación del conflicto entre las partes y su solución.-

Por lo demás, es de destacar que lo expuesto en cuanto a las características del proceso de familia, ha sido expresamente receptado en el Código Civil y Comercial, específicamente en el art. 706 que trata sobre los principios generales de los procesos de familia, y cuyo texto reza: *"El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial*

efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. A) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. B) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. C) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas personas". Y más específicamente, respecto al principio de oficiosidad, el art. 709 dispone: *"En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces".* En comentario a esta norma se ha entendido que el juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso y de prueba. Así, el Código le impone el deber de impulsar el procedimiento, y le reconoce una actividad investigativa autónoma, en virtud de la cual se lo faculta para ordenar pruebas de oficio. Si bien las partes aportan la base fáctica en sus postulaciones, y detentan la iniciativa probatoria, esta actividad es compartida con el juez. Esta circunstancia incide en otros aspectos del proceso, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia. Esta regla se aplica a los litigios de familia donde se ventilan cuestiones personales, pero no en aquellos exclusivamente patrimoniales. Por la propia naturaleza del problema, es menester que el juez pueda ordenar el procedimiento, adecuándolo, instando el trámite, pues de ello derivará también una más acabada comprensión del conflicto sometido a decisión. El moderno proceso civil dispositivo se caracteriza, en lo esencial, por una serie de reglas, principios o manifestaciones que constituyen una funcional adaptación instrumental del mismo al carácter a su vez disponible del derecho material o sustancial que constituye su objeto, en ausencia de las cuales o por lo menos, de sus esenciales notas, cabe hablar, de un proceso absolutamente o predominantemente inquisitivo o, cuando menos, de una publicización de los procedimientos judiciales civiles. Esto incide en otros aspectos del proceso de familia, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia, entendido como el deber del juez de someter su decisión a las concretas pretensiones, peticiones y defensas de las partes (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° IV, págs. 586/589).-

3) Sentado lo anterior, y volviendo a las razones por las cuales la juzgadora dispuso lo ordenado en el pto. 2 de la parte resolutiva del fallo impugnado, la misma, luego de referirse al derecho a la vivienda y a su reconocimiento en distintos tratados internacionales, y que su protección debe estar garantizada por el Estado a todos los individuos y a las diversas formas familiares en que se agrupan (ver considerando 4 de la sentencia), razonó que en la especie existían derechos en tensión. Concretamente refirió que estaban en pugna el derecho de

propiedad del demandado y el derecho humano a la vivienda digna -aunque sea de manera temporal- que reclama la actora, una mujer joven vulnerable, a cargo de una hija menor de edad. Siguió discurriendo que frente a ese dilema debía priorizar, en este estadio procesal -el de la sentencia de grado- el derecho a la propiedad del demandado, ya que la actora obtuvo el beneficio del uso solicitado por el plazo de dos años y que por los avatares del proceso se ha extendido a tres. A ello agregó que tiene presente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la actora, quien reside en la vivienda con su hija T., encontrándose expuesta a situaciones de violencia. Citó los informes del SPD y del ETI y coligió que M. se encuentra en situación económica desventajosa, con una niña a cargo, sin trabajo formal y con ayuda del Estado municipal para producir productos para su venta y así solventar su subsistencia. Contrastó esta situación con la del demandado M. que es de profesión marinero y que cuenta con acceso a un trabajo formal, aunque no tiene disponible el uso de la vivienda de su titularidad por la ocupación de su ex conviviente y su hija afín (ver considerando 5 de la sentencia).-

Consideró que en la resolución del dilema expuesto pesan construcciones culturales que desatienden los principios de solidaridad y no discriminación que deben impregnar las relaciones familiares y que la respuesta parece clara a la luz de las nociones de género sobre las cuales los juzgadores deben enfocar sus decisiones. Destaca que existió una relación de pareja de más de siete años, con hijas unilaterales, que se desarrolló en la vivienda objeto del litigio. Se explayó, con fundamento en doctrina, acerca de que los roles de género se aprenden en la infancia a través del proceso de socialización, se producen y reproducen en la vida cotidiana en la interacción personal, y al hacerlo se crean y transmiten creencias y expectativas de conducta, modos en que las personas en interacción se perciben mutuamente y esperan del otro determinadas conductas. Destacó que en toda decisión judicial, la perspectiva de género implica reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres; así como que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. Es así que continuó arguyendo, en base a citas doctrinarias, que el proceso judicial debe reconocer y compensar los factores de desigualdad real a través de la adopción de medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos desde el inicio de la causa hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. Mencionó la Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, aludió al principio de solidaridad familiar y destacó que si bien en el código sustantivo no se realiza ninguna definición respecto del principio de solidaridad familiar, se deja ver la manera en que debe entendérselo al formar parte de múltiples instituciones que amparan a la familia. Es así que cita que este principio implica el reconocimiento de la

situación que otro familiar atraviesa y el hecho de colocarse en su lugar, que ello se advierte en la compensación económica, como en la atribución de la vivienda que fuera sede de la familia, y se exige a partir del ejercicio del derecho a reclamar por parte del cónyuge o conviviente que ha quedado ante una posición desfavorable respecto del otro (ver considerando 5 de la sentencia).-

Es así que concluyó que *"Así se impone considerar que el objeto de la demanda se encuentra cumplido con el otorgamiento cautelar del derecho pretendido mediante el dictado de la SI N° 44/2021; sin embargo, con fundamento en los principios de solidaridad familiar que deben imperar en todas las familias, de no discriminación e igualdad entre los miembros de la pareja convivencial disuelta, conformada por los Sres. M. y M., habiendo ya el primero ofrecido el pago de la locación de una vivienda para la Sra. M. (ver ID 105916 Expte. s/ Violencia Familiar N° 353/2020), estimo adecuado que la salida del inmueble de la actora se lleve a cabo en estas condiciones, esto es que el demandado abone un alquiler por el plazo máximo de un año, período de tiempo que podrá acortarse si la Sra. M. obtiene antes de ese término la independencia económica necesaria para proveerse sus propios recursos y los que necesiten sus hijas. La vivienda a alquilar deberá ser adecuada para ella y su hija T. y podrá ser ofrecida por cualquiera de las partes de manera inmediata, una vez firme la sentencia. El precio del alquiler tendrá que ser acomodado a la situación económica actual del Sr. M."* (anteúltimo párrafo del considerando 5 de la sentencia).-

4) Como se puede apreciar la jueza de origen brindó extensos fundamentos a fin de decidir la obligación de pago del alquiler a cargo del apelante que éste cuestiona. Y no se trata de la mera mención del principio de solidaridad familiar, como parece entenderlo el recurrente, ya que se desarrolló este concepto, así como el de perspectiva de género y la desigualdad entre varones y mujeres como consecuencia de construcciones culturales de los roles de ambos. A ello añadió la especial tutela judicial en cuanto al acceso a la justicia de las mujeres y a la situación de vulnerabilidad económica de la actora.-

Confrontada dicha fundamentación contenida en el decisorio, cabe decir que la misma no fue confutada en la expresión de este agravio. Es que el recurrente se limita a mencionar la antigüedad del cese de la convivencia, remarca su derecho a la propiedad y que fue excluido de la vivienda de la que es titular, que la actora dilató el proceso, que no está probada su necesidad, que los informes en los que se basa la jueza replican lo relatado por la actora pero no se probó su situación socioeconómica y que no se acreditó que él estuviera en mejores condiciones de económica. Sin embargo ello desatiende lo expuesto por la sentenciante en cuanto a que es de profesión marinero y que cuenta con acceso a un trabajo formal, mientras que la accionante requiere de la ayuda estatal para producir los comestibles panificados que vende. Tampoco se objeta lo expuesto a que la vivienda que ocupa M. se construyó durante la convivencia como parte de un proyecto en común, a lo que cabe agregar que nada se

refuta con relación a los extensos argumentos en cuanto a que la pareja se cimentó en base a roles de género en virtud de construcciones culturales que de manera espontánea han generado una relación de poder desigual por el cual la mujer suele ocupar un rol doméstico y de cuidado de los hijos en el hogar, y el varón es quien de manera habitual cuenta con un trabajo fuera de la casa a fin de proveer a las necesidades familiares.-

Lo expuesto me conduce a concluir en la deserción de este agravio. Es que debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

A la luz de lo expuesto es que habré de proponer la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

5) Con relación al agravio referido a las costas, en cuanto se considera que debió haberse rechazado la demanda en el punto 1) de la parte resolutiva con costas a la actora, dado que, de acuerdo a lo expuesto en el primer considerando, no se agravió de dicho punto inicial, el mismo resulta vacío de contenido. Y si a ello se suma que se declaró la deserción del primer

agravio relativo al punto 2) de la parte resolutiva, ello refuerza la consideración de inaudible del pedido de costas a la actora, por lo cual también aquí propongo la deserción del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

III.- En virtud de todo lo razonado, habré de propiciar la deserción total del recurso, con costas en la Alzada al quejoso perdidoso (conf. arts. 69, 268 y 269 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. B. C., letrado patrocinante de la actora, en el mínimo legal, esto es en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado del demandado apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 7 anteúltimo párrafo, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El Dr. De Cunto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC), agregando que —tras el intercambio propio del acuerdo— coincido con la solución que propone el estimado colega, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. A partir de las quejas presentadas, el apelante impugna los puntos 2 y 3 de la resolución recurrida. En el punto 2, se le ordena asumir el pago del alquiler de una vivienda para la demandante y su hija, por un período máximo de un año, sujeto a reducción en caso de que la actora logre la independencia económica necesaria antes de proveerse de recursos propios. En el punto 3, se establecen las costas por su orden.

El apelante sugiere una objeción al punto 1 al argumentar que no se debió considerar que el objeto de la demanda se cumplió con la concesión cautelar del derecho pretendido mediante la sentencia interlocutoria N° 44/2021, sino que debió rechazarse la demanda con imposición de costas.

En coincidencia con los argumentos expuestos por mi colega de Sala, adhiero a la posición de desestimar las quejas planteadas por el apelante respecto a los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. En relación al punto 2, no se observa que el apelante haya formulado una queja específica. La alegación respecto al punto 1, en el sentido de que la jueza de primera instancia no debería haber considerado cumplido el objeto

de la demanda con la otorgación cautelar del derecho pretendido, carece de fundamento, ya que el apelante no cuestiona este punto en particular.

Es relevante destacar que la atribución del uso del hogar por un plazo de dos años fue solicitada por la actora en su demanda, y esta pretensión fue satisfecha mediante la decisión cautelar correspondiente. El hecho de que la medida cautelar se haya dictado el 15/03/21 y la sentencia de primera instancia se haya suscrito el 23/08/23 no genera agravio alguno al demandado, dado que la exclusión del hogar del Sr. M. ocurrió en julio de 2020, con respaldo en una orden judicial del 24/07/20, circunstancia no controvertida.

Por lo tanto, no existen elementos ni indicios que permitan considerar la continuidad del plazo más allá de los dos años inicialmente establecidos, y la ausencia de requerimientos, argumentos o pruebas por parte de la actora refuerza la conclusión de que la atribución del uso de la vivienda se cumplió con la concesión cautelar en febrero de 2021.

En consecuencia, el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia no genera agravio alguno para el demandado apelante, ya que se ha tenido por cumplida la pretensión de la actora en cuanto a la atribución del uso del hogar por dos años con la medida cautelar dictada y aceptada por ambas partes.

Por último, como señala De Cunto, la aclaración es realizada a título *obiter dicta* ya que tiene como finalidad disipar cualquier duda derivada de los planteamientos del recurrente respecto a la necesidad de rechazar la demanda, a pesar de que este último no haya cuestionado expresamente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

2.2. En cuanto a la violación del principio de congruencia en virtud de lo resuelto en el punto 2 del fallo, coincido plenamente con los argumentos esgrimidos por el colega de Sala que emitió su voto con anticipación.

La cuestión central en debate es la supuesta violación del principio de congruencia en la sentencia de primera instancia, en tanto el apelante objeta específicamente la orden de pagar el alquiler de una vivienda, alegando que dicha pretensión no fue solicitada por la actora y, por lo tanto, la sentencia resulta incongruente.

La demanda, tal como se cita, solicitaba la atribución del hogar convivencial por un plazo de dos años sin contraprestación alguna. La sentencia, sin embargo, dispuso el pago de un alquiler por un año, argumentando que se basa en principios de solidaridad familiar, no discriminación, e igualdad entre los convivientes. El apelante sostiene que este cambio en la naturaleza de la pretensión inicial vulnera el principio de congruencia.

En este sentido, comparto la interpretación del colega en cuanto a que la jueza de primera instancia brindó extensos fundamentos para justificar su decisión, basándose en principios de familia y género reconocidos en el Código Civil y Comercial, así como diversas fuentes convencionales. La magistrada consideró que, dadas las circunstancias particulares del caso,

era necesario priorizar el derecho a una vivienda digna de la actora, aunque ello implique imponer una obligación de pago al demandado. Además, la jueza argumentó que, en casos de familia, el principio dispositivo se ve limitado por la oficiosidad del juez para determinar y resolver el conflicto.

En efecto, esta Cámara de Apelaciones ya ha dicho oportunamente al respecto que "…es inherente al proceso de familia la elasticidad del principio de congruencia, por cuanto se encuentra involucrado el orden público familiar y general, por lo que las facultades de las partes ceden paso a las facultades judiciales. No obstante ello, tal flexibilización debe articularse dentro de un proceso judicial donde también se debe asegurar a las partes la presencia de otros principios y garantías constitucionales, como es la defensa en juicio y el debido proceso, incluidos expresamente en el art. 18 de la CN (conf. CAT, Sala A, SIF N° 03/2019, con cita a STJCh., SI N° 72/SER/2008; CACR,Sala B, SIF N° 65/2013; CC0201 LP 125203 09/05/2019 "F. J. M. Y O. S/ A.", Sumario JUBA B258386).

Por ende, la sentencia no se aparta de manera injustificada de los términos en que las partes plantearon el debate, sino que, en consonancia con los principios de familia y género, adopta una posición que busca equilibrar los derechos en juego. El principio de congruencia, en este contexto, debe entenderse de manera más flexible, reconociendo la peculiaridad de los asuntos de familia, no haciéndose cargo la parte demandada de —más allá de la estricta congruencia— indicar en qué sentido la Jueza hizo supuestamente una aplicación errónea de las restantes variables citadas en su fallo.

Es decir, si la Jueza desarrolló los argumentos por los cuales —a su entender— correspondía en este caso flexibilizar el principio de congruencia, mal hizo el apelante si solo se limitó a resaltar ese quebrantamiento formal para no hacerse cargo de aquellas motivaciones.

En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que, antes de realizar expresiones facundas y fastuosos descalificativos de una decisión judicial, se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. Zabala, G. E. c/ O. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de Ley (Expte. 12 – Año 2023)-.

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos

jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª, Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

En conclusión, al no encontrar fundamento sólido para impugnar la argumentación realizada por la jueza de primera instancia, considero que la apelación carece de mérito y, por ende, adhiero al voto del colega proponiendo la deserción de este agravio por insuficiencia técnica.

2.3. Coincido plenamente con el análisis del colega de Sala que emitió su voto con anticipación respecto al agravio referido a las costas. La cuestión planteada se centra en la alegación del apelante de que la demanda debió haberse rechazado con costas a la actora, argumentando que no se agravió del punto en cuestión. La posición del colega resulta acertada al señalar que el apelante, al declararse la deserción del primer agravio relacionado con otro punto de la parte resolutiva, refuerza la consideración de inaudibilidad del pedido de costas. En este contexto, proponer la deserción del agravio por insuficiencia técnica es coherente con la falta de argumentación específica y concreta que respalde la posición del apelante respecto a las costas.

En consecuencia, adhiero a la propuesta de deserción del agravio por insuficiencia técnica con fundamento en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial, tal como fue expuesto por el colega en su voto anticipado.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Atento lo señalado, concuerdo con la propuesta del colega de Sala en relación con la deserción total del recurso (conf. arts 69, 268 y 269 del CPCC).

En cuanto a la cuestión de costas, la propuesta de imponerlas al apelante perdidoso se ajusta a lo establecido por la normativa procesal, específicamente el artículo 69 del CPCC, por el principio objetivo de la derrota. En este caso, al proponer la deserción total del recurso, la consecuencia lógica es imponer las costas al apelante que no ha tenido éxito en su impugnación.

Respecto a la regulación de honorarios, la propuesta de fijar los honorarios al letrado patrocinante de la actora en la suma equivalente a 8 JUS, así como la omisión de regulación al letrado apoderado del demandado apelante por tarea inoficiosa, se ajusta a los criterios establecidos ya establecidos en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Dada la forma en que se decide la primera cuestión, nada cabe pronunciarse respecto de la presente.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

--Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:

I.- Declarar la deserción total del recurso interpuesto por el demandado.-

II.- Imponer las costas en la Alzada al apelante perdidoso.-

III.- Regular los honorarios en esta sede, al Dr. B. C., en el mínimo legal, esto es en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado del demandado apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede.-

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR la deserción total del recurso interpuesto por el demandado.-

II.- IMPONER las costas en la Alzada al apelante perdidoso.-

III.- REGULAR los honorarios en esta sede, al Dr. B. C., en el mínimo legal, esto es en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado del demandado apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede.- IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____09____DEL AÑO 2023 – SDF – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA

SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA